

**REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN
NORMATIVA DEL CAPÍTULO 12-01 DE LA
RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS**

RESOLUCION N° 3719

Santiago, 21 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° número 1, 20 número 3 y 21 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de abril de 2020 se publicó y entró en vigencia la Ley N° 21.229, que introdujo una serie de modificaciones al Decreto Ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE). Especial consideración reviste el aumento efectuado al patrimonio del fondo mediante un aporte fiscal por un monto de hasta 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o de curso legal en Chile.

2. Que, por otra parte, el Artículo Primero Transitorio de la Ley N°21.130, que Moderniza la Legislación Bancaria, dispuso en materia de ponderación por riesgo de los activos de los bancos, que mientras no entre en vigencia la normativa que debe dictar esta Comisión, contando con el acuerdo favorable del Banco Central de Chile, en los términos del nuevo texto del artículo 67 de la Ley General de Bancos, los activos de estas instituciones financieras, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las categoría que en dicha norma transitoria se consignan y que reproducen las que contenía la legislación bancaria previo a su reforma.

3. Que, seguidamente, acorde al artículo 5 N°1 del Decreto Ley N° 3.538, que contiene la ley orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero, recae en este Organismo la función de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades sujetas a su fiscalización, encontrándose la Comisión habilitada para fijar normas, impartir instrucciones y dictar las órdenes necesarias para su aplicación y cumplimiento.

4. Que, habida consideración de la atribución interpretativa a que se ha hecho referencia, y en atención a los hechos mencionados en los numerales anteriores, esta Comisión estimó pertinente revisar el tratamiento normativo aplicable créditos que sean objeto de

garantías otorgadas por el Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE, en la medida que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de crédito con garantía sea incuestionable.

5. Que, producto del mencionado proceso, se concluyó que los activos que cuenten con la garantía del Fisco de Chile, CORFO y el FOGAPE deberán ser asignados a la Categoría 2 de activos ponderados por riesgo. La parte del crédito no cubierta por la garantía mantendrá su asignación dentro de la Categoría 5, aplicable a los activos financieros no incorporados en las otras clases de riesgo. Es del caso tener presente que, en una línea similar a la propuesta, la Ley N° 20.027, que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, por medio de su artículo 6 bis, instruyó a la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la incorporación del monto de los créditos amparado por la garantía estatal de que trata dicha ley, dentro de la Categoría 2 para fines de su ponderación por riesgo de crédito; debiendo quedar el remanente no cubierto asignado a la Categoría 5.

6. Que, la propuesta normativa contempla además dejar sin efecto la posibilidad de considerar el 15% del valor nominal de colocaciones avaladas o reafianzadas por el Fisco de Chile, CORFO y FOGAPE como provisiones adicionales para la constitución de patrimonio efectivo.

7. Que la mencionada propuesta fue puesta en conocimiento de autoridades del Banco Central de Chile, manifestando éstas compartir la opinión e interpretación, en el sentido ya señalado.

8. Que, la interpretación que se plantea es coherente con lo estipulado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea para las exposiciones con entidades del sector público y la propuesta normativa recientemente objeto de consulta pública, donde, en el caso de entidades del sector público locales que no posean clasificación de riesgo, se puede considerar la clasificación del soberano en moneda local.

9. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública, la cual se efectuó durante el mes de julio del presente año, conforme fuera decretado mediante Resolución Exenta N° 3432 de 21 de julio de 2020.

10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°197, del 20 de agosto de 2020, aprobó la dictación de una Circular para bancos que modifica el Capítulo 12-01 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN), acorde al texto que fuera sometido a consulta pública.

11. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 20 de agosto de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°197, del 20 de agosto de 2020, que aprueba la Circular que modifica el Capítulo 12-01 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación; y se entiende formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Joaquín Cortez Huerta
Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

ID: 336498



000000719117